

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL
N° 7/2020-2021 GFDD/ASISP/DIDP

**PROCEDIMIENTOS VINCULADOS
A LA FLAGRANCIA DEL DELITO**

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 10 de julio de 2020

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433
<http://www.congreso.gob.pe/Didp/>

PROCEDIMIENTOS VINCULADOS A LA FLAGRANCIA DEL DELITO

INDICE

Introducción	3
Definiciones	4
Legislación nacional	5
Plan Piloto “Implementación de órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva	12
Legislación comparada	14
• Argentina	14
• Bolivia	16
• Colombia	18
• Chile	18
• Ecuador	22
• Uruguay	23
• España	24

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 7–2020–2021-GFECT/ASDI/DIDP, en atención al requerimiento efectuado; solicitando información referente a las *unidades especializadas en la flagrancia del delito*.

Para la elaboración del presente reporte se ha revisado la legislación vigente en el Perú y la información disponible en las instituciones nacionales del Sistema de Administración de Justicia.

Asimismo, se ha revisado la información referida a esta materia en los países de la Comunidad Andina y otros países sudamericanos.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

I. DEFINICIONES

El Diccionario de la Real Academia Española¹ define la *flagrancia* como:

flagrancia

Del lat. *flagrantia*.

1. f. Cualidad de flagrante.

flagrante

De *flagrar* y *-nte*; lat. *flagrans*, *-antis*.

1. adj. Que flagra.

2. adj. Que se está ejecutando actualmente.

3. adj. De tal evidencia que no necesita pruebas. Contradicción flagrante.

en flagrante

1. loc.

Adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.

En el lenguaje común, flagrancia es un concepto que se utiliza para nombrar algo que se está ejecutando en el momento, o que resulta tan evidente que no necesita pruebas.

La palabra flagrante viene del latín *flagrans* - *flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.²

Está asociado siempre a la inmediatez, por lo que, en el ámbito penal, se refiere a las faltas, infracciones o delitos, en el preciso momento en que se están cometiendo, por tanto, tiene implicancias en los procedimientos de establecimiento de responsabilidad y la sanción, ya sea en lo administrativo, en lo penal o cualquier ámbito disciplinario que se aplique.

Existen algunas clases de flagrancia³:

Clases de Flagrancia:

- **Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real:**
Esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con la "masa en las manos".
- **Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso:**
Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado.
- **Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta:**

¹ Real Academia Española (RAE) "Diccionario de la Lengua Española". Disponible en: <https://dle.rae.es/flagrante?m=form>

² ROJAS Yataco, Jorge. "El delito flagrante". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/304_3_delito_flagrante.pdf

³ Ibid.

Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

A. Constitución Política del Estado

Título I - De la persona y de la sociedad

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

(...)

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

(...)

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Artículo 93º. - Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

El texto constitucional garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como elemento inherente al derecho a la intimidad y de la privacidad de la persona, al establecer la imposibilidad de entrada, investigación o registro de la vivienda, con excepción de supuestos expresamente detallados: la autorización de la persona, el mandato judicial, el flagrante delito o el peligro muy grave de que se cometa.

“La flagrancia delictiva es aquella situación en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, mientras no ha huido o no se le ha perdido de vista. En tal caso, solo se permite el ingreso al domicilio si es necesario para alcanzar los fines legítimamente

*previstos, como serían impedir la consumación del ilícito penal, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.*⁴

Del mismo modo, en el caso del derecho a la libertad personal, el texto constitucional establece que éste puede ser afectado por una autoridad investida de la facultad de detener a una o varias personas en el momento en que están cometiendo un delito,

*(...) abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del **iter criminis**. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia. Agudas razones de política criminal indican que, por ejemplo, la PNP tiene que tener la facultad de detener a quienes, habiendo ya asaltado el banco, huyen con el botín.*

*La apreciación de la flagrancia corresponde a quien efectiviza la detención, es decir, al miembro de la PNP que efectúa la detención. Por eso, cuando el efectivo de la PNP cree erróneamente que concurre flagrancia, se dará el supuesto del error de tipo del artículo 14 primer párrafo del Código Penal, cuya consecuencia jurídica es tornar en imprudente la infracción.*⁵

En el caso de la inmunidad de arresto, establecida en el Artículo 93° de la Constitución Política para los congresistas (y que el texto constitucional amplía hacia otros altos funcionarios), señala que se pierde, en caso de existir la comisión *in fraganti* de un delito; es decir, cuando existan evidencias claras, en el momento mismo del hecho o inmediatamente posterior al mismo. En cuyo caso, los congresistas son puestos a disposición de los estamentos congresales en un plazo de 24 horas, en que el Parlamento deberá decidir la continuación del proceso.⁶

B. Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957⁷ (29/07/2004)

CAPÍTULO II LA POLICÍA

Artículo 68°. Atribuciones de la Policía. -

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

(...)

h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

(...)

⁴ MESÍA RAMÍREZ, Carlos y SOSA SACIO, Juan Manuel. "Inviolabilidad del domicilio" En "La Constitución Comentada – Tomo I" Edit. Gaceta Jurídica (Lima, 2005) Disponible en;

https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2011/12/constitucion_politica_del_peru_comentada_-_gaceta_juridica_-_tomo_i.pdf

⁵ MEINI MENDEZ, Iván. "Presunción de inocencia". En "La Constitución Comentada – Tomo I" Edit. Gaceta Jurídica (Lima, 2005)

https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2011/12/constitucion_politica_del_peru_comentada_-_gaceta_juridica_-_tomo_i.pdf

⁶ MONTOYA CHAVEZ, Víctor Hugo. "Estatuto de Congresista". En "La Constitución Comentada – Tomo II" Edit. Gaceta Jurídica (Lima, 2005)

Ver: https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2011/12/constitucion_politica_del_peru_comentada_-_gaceta_juridica_-_tomo_ii2.pdf

⁷ Disponible en; http://spji.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
 - l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
 - m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
- (...)

TÍTULO II LOS MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I LA CONFESIÓN

(...)

Artículo 161 Efecto de la confesión sincera. - Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

TÍTULO III - LA BÚSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO VI - LA EXHIBICIÓN FORZOZA Y LA INCAUTACIÓN

SUBCAPÍTULO I - LA EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Artículo 218 - Solicitud del Fiscal. -

- (...)
2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

(...)

Artículo 259.- Detención Policial^{8 9}

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Artículo 260 - Arresto Ciudadano. -

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo

⁸ Artículo modificado por la Ley 29569. Ley que modifica el Artículo 259° del Código Procesal Penal. Vigente desde el 26.08.2010. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29569-LEY.pdf

⁹ Anteriormente, fue modificado por la Ley 29372, Ley que modifica el Artículo 259 y su entrada en vigencia, así como la del Artículo 260 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, referidos a la detención policial y arresto ciudadano en flagrante delito, respectivamente publicada el 9 de junio del 2009. Disponible en: <http://spii.minjus.gob.pe/normas/textos/090609T.pdf>

que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial.¹⁰-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

(...)

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

(...)

Artículo 263. Deberes de la policía. -

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

2. En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente.

3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta.

(...)

LIBRO QUINTO

LOS PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I

EL PROCESO INMEDIATO

Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato. -

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,

(...)

TÍTULO II - EL PROCESO POR DELITOS COMUNES ATRIBUIDOS A CONGRESISTAS Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS

Artículo 452 - Ámbito. -

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.

¹⁰ Artículo modificado por el Decreto Legislativo 1298. Decreto Legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia Vigente desde el 1 de enero del 2017.

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-los-articulos-261-264-266-decreto-legislativo-n-1298-1468962-5>

2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento

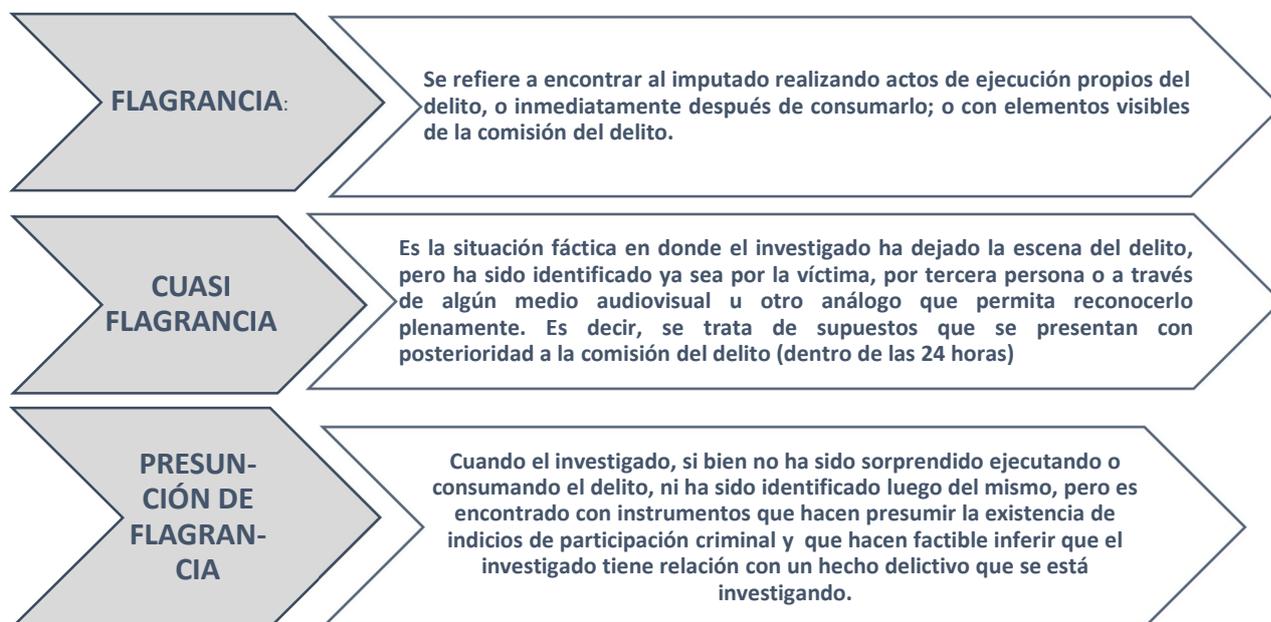
TÍTULO III EL PROCESO POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 454 Ámbito. -

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.
2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria.

Un aspecto relevante para tomar en cuenta es que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, se aprobó el *Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1298 que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia*. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 14 de abril del 2017.¹¹

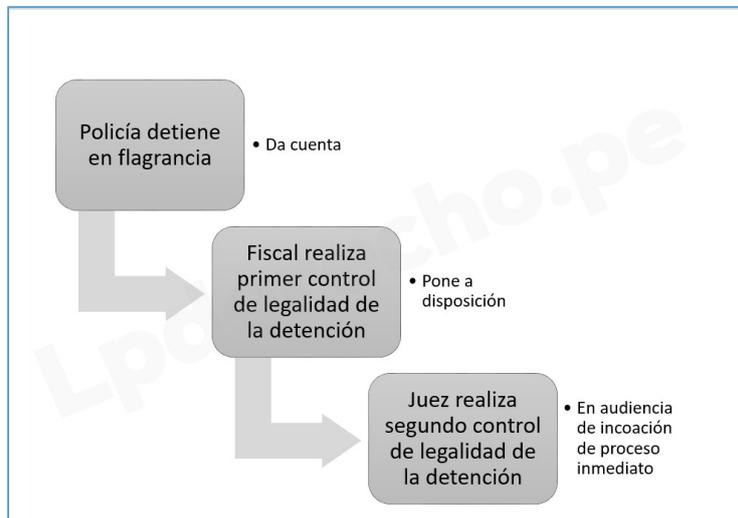
En esta norma procesal considera tres supuestos de flagrancia:



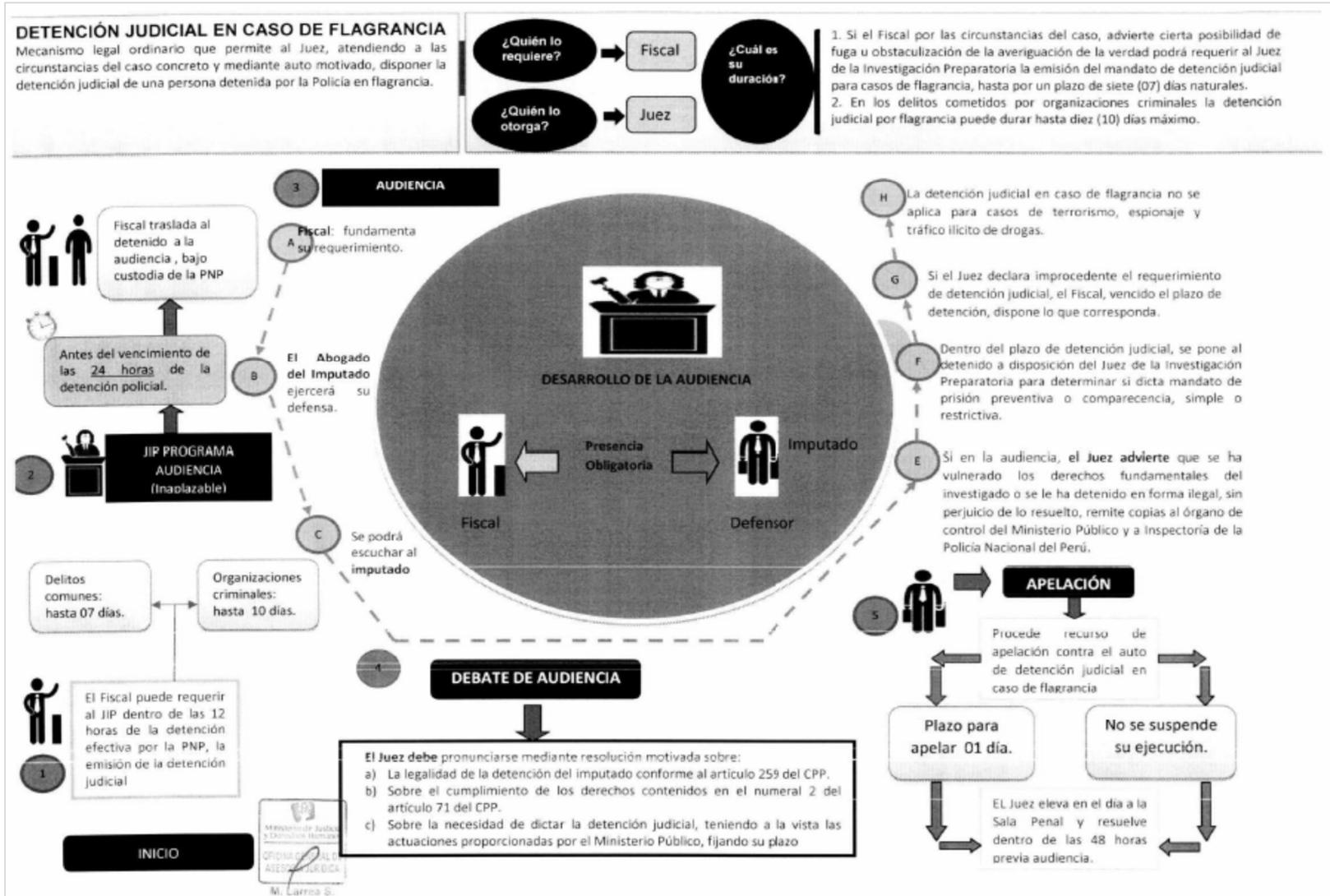
Asimismo, establece como procedimientos operativos

¹¹ Disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-protocolo-de-actuacion-interi-decreto-supremo-n-009-2017-jus-1509245-3>

- ☞ Detención policial
- ☞ Detención judicial en casos de flagrancia
- ☞ Detención Preliminar Judicial



Fuente: Diplomado en Derecho procesal penal y litigación oral. Dr. Giampol Taboada Pilco
Ver: <https://lpderecho.pe/como-controlar-legalidad-detencion-flagrancia/>



III. PLAN PILOTO “IMPLEMENTACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, publicada el 18 de julio del 2015 en el Diario Oficial El Peruano¹²; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la implementación del Plan Piloto “Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva”, en el Distrito Judicial de Tumbes, a partir del 1 de agosto de 2015, con la participación (en adición a sus funciones) de algunos órganos judiciales con la competencia para tramitar delitos flagrantes:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
- Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes.
- Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

En el referido plan se consideró que estos órganos jurisdiccionales asuman competencia en todo el Distrito Judicial respecto a los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

Este programa piloto se aprobó en el marco del Plan de Gestión y Modernización del Poder Judicial 2015-2016, que incluyó *la creación de órganos jurisdiccionales que conozcan de los delitos flagrantes con el objeto de establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz.*

Para la implementación de este proyecto piloto, se estableció la coordinación con el Ministerio Público, a través del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial.

En la referida resolución se concedió al presidente del Poder Judicial, las facultades necesarias para efectuar las coordinaciones, establecer protocolos de actuación conjunta; y demás instrumentos pertinentes con el Ministerio Público y demás entidades competentes, relacionadas con el tratamiento y resolución de este tipo de delitos.

Asimismo, se dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial adopte las medidas administrativas en cuanto a personal, adecuación de infraestructura, equipamiento y logística que se requiera, para el adecuado funcionamiento del referido Plan Piloto; y,

¹² Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-el-plan-piloto-implementacion-de-organos-jurisdiccionales-resolucion-administrativa-n-231-2015-ce-pj-1264885-1>

que, a través del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se realice la evaluación trimestral del Plan Piloto.

Sin embargo, en la misma resolución se incluye el voto singular del Consejero Giammpol Taboada Pilco; señaló que:

“Considero que no es oportuno aprobar en este momento el Proyecto de Implementación del Plan Piloto de la “Unidad de Flagrancia” en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en razón que no existe un planeamiento estratégico de la organización y ejecución del mencionado plan piloto que analice la naturaleza del problema, los principales obstáculos, las condiciones y metas por satisfacer.

Tampoco existe un reglamento de organización y competencias del personal jurisdiccional y administrativo a cargo del trámite de los delitos en flagrancia, que establezca las conformaciones de equipos de trabajo, horarios, infraestructura, ubicación física y medidas a tomar, las funciones de las partes y la cooperación entre despachos. Así mismo, se adolece de un reglamento de protocolos de actuación que esclarezca el presupuesto base de “detención en flagrancia”, el protocolo de detención policial, de atención fiscal y de atención jurisdiccional, el protocolo de actuación en las audiencias, y los requerimientos de personal e infraestructura.

Finalmente, el Código Procesal Penal del 2004 no ha regulado un procedimiento especial de flagrancia que justifique la creación de una “Unidad de Flagrancia”, a diferencia por ejemplo de Costa Rica que tiene reconocido expresamente dicho procedimiento en los artículos 422° al 436° de su Código Procesal Penal”.

En la sustentación del voto singular, se reconoce que la normatividad no contempla la obligación del Ministerio Público de optar por los procesos de flagrancia, por tanto, no se han utilizado.

“El proceso especial inmediato regulado en los artículos 446° a 448° del Código Procesal Penal del 2004, que permitiría una justicia pronta y cumplida, al tener como uno de sus presupuestos habilitantes precisamente la hipótesis de flagrancia delictiva, lamentablemente ha sido poco utilizado por el Ministerio Público, optándose por la acusación directa o por el proceso penal común cuando se mantiene la controversia, o eventualmente por el proceso especial de terminación anticipada cuando no hay controversia entre las partes.

En el año 2016, mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-JUS se aprobó el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y Otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194”, el cual, fue derogado el 25 de agosto de 2018, mediante el Decreto Supremo N° 009-2018-JUS, que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado.

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

1. ARGENTINA

Se definen los aspectos relacionados a la *flagrancia* como¹³:

¿Qué es flagrancia?

Flagrancia es sorprender al autor del delito cuando lo está cometiendo.

¿Cuándo hay flagrancia?

Existe flagrancia cuando una persona es sorprendida:

- Al intentar cometer un delito.
- Durante la ejecución de un delito.
- Inmediatamente después de cometer un delito, mientras es perseguido por algún agente de las fuerzas de seguridad, la víctima o un ciudadano.
- Tiene objetos que permiten deducir que acaba de participar en un delito.
- Presenta rastros que permiten deducir que acaba de participar en un delito.

¿Cómo es el proceso para casos de flagrancia?

Es un proceso sencillo y rápido. Todas las cuestiones deben ser resueltas por el juez en audiencia pública en forma oral, inmediata y con fundamento. La audiencia debe ser grabada en audio y si es posible en video. La víctima tiene derecho a asistir a la audiencia y ser escuchada. Puede solicitar declarar sin la presencia del imputado. En esta audiencia el juez debe decidir la libertad o detención del imputado.

El texto del Código Procesal Penal Federal¹⁴ actualizado por el Decreto 118/2019, emitido el 08/02/2019, se establece que:

ARTÍCULO 216.- Aprehensión sin orden judicial.

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a. Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b. Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

¹³Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/flagrancia#:~:text=Existe%20flagrancia%20cuando%20una%20persona,la%20v%C3%ADctima%20o%20un%20ciudadano.>

¹⁴DECTO-2019-118-APN-PTE - Apruébese texto ordenado. (7/2/2019). Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-118-2019-319681/texto>

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 258, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de SETENTA Y DOS (72) horas.

(...)

ARTÍCULO 217.- Flagrancia. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

El mismo Código Procesal Penal precisa el *Procedimiento en flagrancia* (Art. 328 a 333)

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA

ARTÍCULO 328.- El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 217 y cuya pena máxima no supere los QUINCE (15) años de prisión o VEINTE (20) años de prisión, (...)

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente Título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

(...)

(...) Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 329.- Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

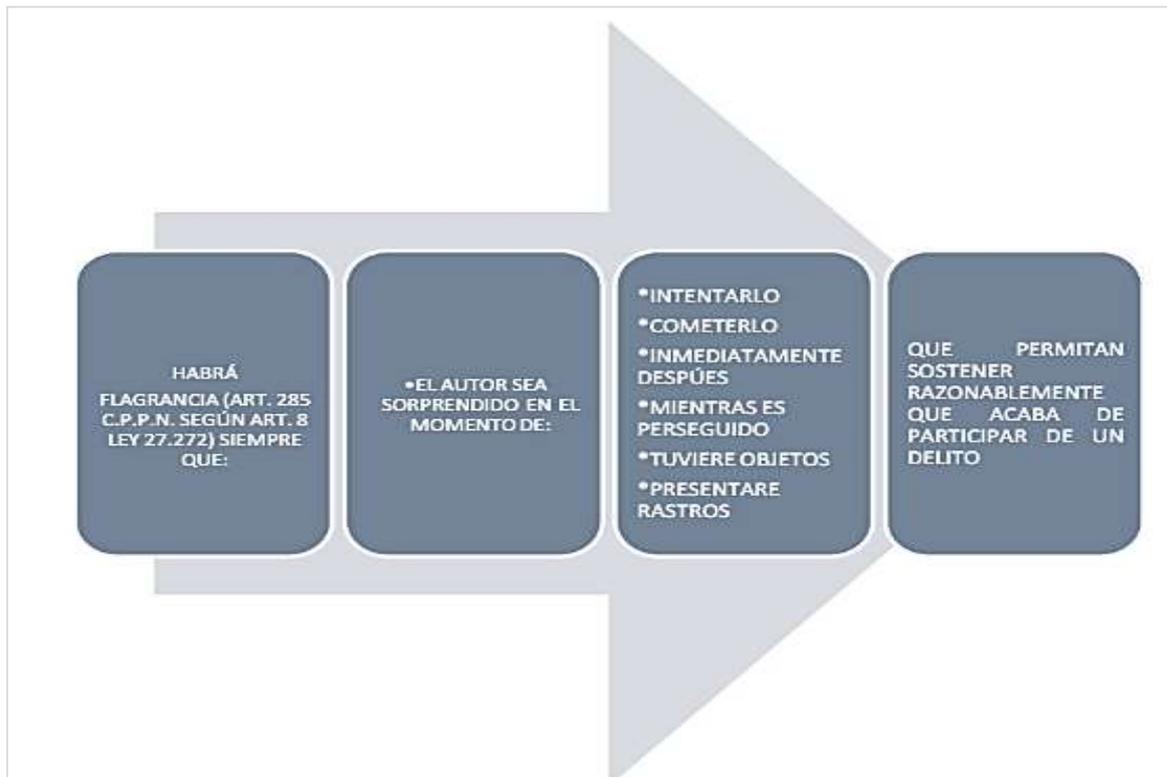
A dicha audiencia deberán asistir el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

(...)

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

(...)

SITUACIONES DE FLAGRANCIA SEGÚN LA LEY 27.272



Fuente: Nuevo procedimiento de flagrancia según Ley 27.272.
Dr. Horacio G. Paniagua. Fiscalía Federal de El Dorado¹⁵

2. BOLIVIA

En el caso de la República Plurinacional de Bolivia, el Código de Procedimiento Penal¹⁶ establece lo referido a la situación de flagrancia;

Artículo 227°.- (Aprehensión por la policía).

La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

Artículo 228°.- (Libertad).

¹⁵ Ver en: <https://es.scribd.com/document/365119588/Ley-27272-Fragrancia>

¹⁶ Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal" Disponible en https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.xhtml?dcmi_identifier=BO-L-1970&format=xhtml

En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

Artículo 229º.- (Aprehensión por particulares).

De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

Artículo 230º.- (Flagrancia).

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.
(...)

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

(Título incorporado por el artículo 2 de la Ley 007 de 18/05/2010)

Artículo 393 bis. (Procedencia).

En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia

Artículo 393 ter. (Audiencia).

En audiencia oral el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro

de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.
5. Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

De otro lado, en octubre de 2014, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Magistratura, determinaron implementar un Programa Piloto de Unidades de Flagrancia en las ciudades de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Sucre, con el objetivo de impedir el congestionamiento de casos en juzgados y fiscalías, evitar la retardación de justicia y luchar contra la impunidad, aplicando, con criterio uniforme y adecuado, el procedimiento inmediato en caso de delitos de flagrancia.

3. COLOMBIA

La figura de la *flagrancia* se rige por los referentes constitucionales de los artículos 28 y 32, que establecen:¹⁷

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguiere y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al moradorll (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

Código de Procedimiento Penal – Ley 0906-2004¹⁸.

Artículo 229. Procedimiento en caso de flagrancia.

En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

(...)

Artículo 301. Flagrancia.¹⁹

¹⁷ VILLADA DÍAZ, Carla. “La Flagrancia en el nuevo proceso penal. Efectos procesales y punitivos” Disponible en: <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2968/LA%20FLAGRANCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20Final%20Carla%20Justificado%20Revisado%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁸Texto consolidado con modificaciones al 31 de diciembre del 2019, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr008.html

¹⁹Artículo modificado por el art. 57 de la ley 1453 de 2011. Ley de Seguridad Ciudadana. Ver: <https://sites.google.com/site/blogdenormas/ley1453%2824-06-2011%29seguridadciudadana.pdf?attredirects=0&d=1>

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. [artículo condicionalmente exigible]

Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.²⁰

²⁰ Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007.

4. CHILE

En el caso de la legislación chilena, se define *una situación de flagrancia* del siguiente modo²¹:

• Situación de flagrancia.

Un imputado estará en situación de flagrancia si:

- Es sorprendido cometiendo un delito (el policía presencia la comisión del ilícito que se está perpetrando).
- Acaba de cometerlo (el policía presencié la comisión del ilícito o parte del hecho delictual que se acaba de perpetrar).
- Fuere indicado por la víctima o un testigo como el autor o cómplice del delito, tras huir del lugar de comisión (el policía no ha presenciado la comisión del ilícito, sólo ha recibido el testimonio del ofendido u otra persona en relación a la participación del sujeto en el hecho delictual).
- En un tiempo inmediato (máximo 12 horas) a la ocurrencia de un delito, es encontrado con:
 - Objetos procedentes del delito.
 - Con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que hicieran sospechar su participación en el delito.
 - Con las armas o instrumentos usados en la comisión del delito.
- Es sindicado como autor o cómplice de un delito cometido en un tiempo inmediato por las víctimas que pidan auxilio o testigos presenciales.
- Aparece en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tiene acceso en un tiempo inmediato.

El Código Procesal Penal²², recientemente modificado establece:

Artículo 129. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en *delito flagrante*, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

²¹ Fuente: Fiscalía de Chile. "Manual de Primeras Diligencias. Instrucciones Generales. Facultades Autónomas. Primeras Diligencias Artículos 83 y 97 del Código Procesal Penal". (2017) Disponible en: www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/documentos/Primeras_Diligencias.pdf

²² Código Procesal Penal. Ley 19696, Promulgada el 29 de Setiembre de 2000. Vigente con las modificaciones recientes. Última actualización 11-07-2020. Disponible en; https://leyes-cl.com/codigo_procesal_penal.htm

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley N° 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.

Artículo 130. - Situación de flagrancia

Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

Artículo 131. Plazos de la detención

(...) Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública. Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal.

5. ECUADOR

De acuerdo con la Fiscalía General del Estado²³

Un ciudadano se encuentra en situación de flagrancia al cometer un delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente (hasta 24 horas) después de su supuesta comisión. Así lo determina el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, COIP²⁴.

Los agentes de la Policía Nacional están facultados para aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su comisión, para ponerla a órdenes del Juez competente, dice el artículo 528 del COIP. Así también, cualquier persona puede realizar una aprehensión en circunstancia flagrante, pero debe entregar de inmediato al aprehendido a la Policía, que a su vez, lo traslada a la Unidad de Flagrancia con el respectivo parte policial.

En efecto, el Código Orgánico integral Penal (COIP) establece:

Artículo 527.- Flagrancia. -

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Artículo 528.- Agentes de aprehensión.

Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

(...)

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.

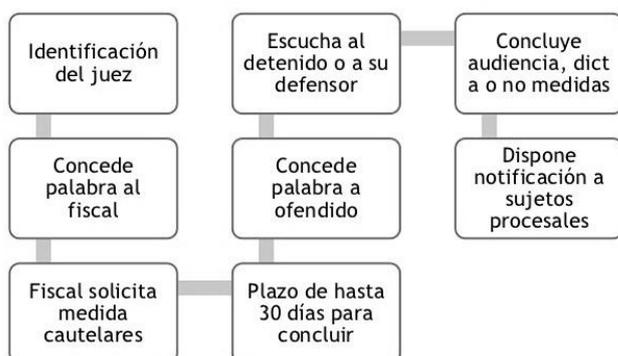
Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia. -

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

²³ Fiscalía General del Estado del Ecuador. Boletín. Edit. N° 238. 15 de enero del 2019. Ver en: <https://www.fiscalia.gob.ec/FiscaliaInforma/fiscalia-informa-boletin238.pdf>

²⁴ Código Orgánico Integral Penal (COIP), 3 de febrero del 2014. Disponible en: <http://ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/95496/112458/F-1546437745/ECU95496.pdf>

AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA



Fuente: Ph. D.
Silvana Erazo Bustamante.
Universidad Técnica Particular de Loja (2012) ²⁵

6. URUGUAY

De acuerdo con el Código del Proceso Penal²⁶ vigente en la República Oriental del Uruguay, la flagrancia del delito está definida por:

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO VII - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO II - PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO
SECCIÓN I - DE LA LIBERTAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

Artículo 219

(Flagrancia delictual).

Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

- una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;
- inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como participe en el hecho delictivo;
- en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

²⁵ Ver: <https://es.slideshare.net/videoconferencias/utplcodigo-de-procedimiento-penal-iiibimestreoctubre-2011febrero-2012/30>

²⁶ Código del Proceso Penal 2017. N° 19293. Aprobado por Ley N° 19.293. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/219#:~:text=Se%20considera%20que%20existe%20flagrancia,o%20estado%20que%20haga%20presumir>

7. ESPAÑA

En el caso de la legislación española, el *Artículo 795 26 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*²⁷ establece el concepto del delito flagrante como aquel que ocurre en el preciso momento y es presenciado por algún testigo presente en el lugar. Es decir, considera como elementos, la inmediatez respecto a su consumación, y al tiempo, una prueba directa de su comisión.

TÍTULO III

Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

Se modifica por el art. 2 de la Ley 38/2002, de 24 de octubre. Ref. BOE-A-2002-20823.

Texto añadido, publicado el 28/10/2002, en vigor a partir del 28/04/2003.

Capítulo I - Ámbito de aplicación

Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.
 - 2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:
 - a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
 - b) Delitos de hurto.
 - c) Delitos de robo.
 - d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
 - e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
 - f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.

²⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: «BOE» núm. 260, de 17/09/1882. Entrada en vigor: 03/01/1883. Referencia: BOE-A-1882-6036. Última actualización publicada el 06/10/2015 <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1/con>

- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

(...)

En cuanto al procedimiento penal relacionado con los delitos flagrantes, la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo establece del siguiente modo:

TÍTULO VI

De la citación, de la detención y de la prisión provisional

Capítulo II

De la detención

Artículo 489.

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 490.

Cualquier persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.
- 2.º Al delincuente in fraganti.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- 7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Artículo 492.

La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

- 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.
- 3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.
Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.
- 4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:
 - 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
 - 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Artículo 493.

La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Artículo 494.

Dicho Juez o Tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.

Artículo 495.

No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

Artículo 496.

El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.